



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

12 de octubre de 2022.

TUTELA: 2022-01182
ACCIONANTE: SANDRA LILIANA BECERRA ANGEL
ACCIONADO: TRIADA S.A.S., ENEL S.A ESP y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA EAMOS ESP.
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **SANDRA LILIANA BECERRA ANGEL** quien actúa en causa propia contra **TRIADA S.A.S., ENEL S.A ESP y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA EAMOS ESP**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vivienda digna, a la vida en conexidad directa con el mínimo vital, a la igualdad, a la salud y a la salubridad pública en conexidad con la dignidad humana.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la gestora del amparo que el día 8 de junio de 2019 adquirió por compraventa, el bien inmueble tipo apartamento No. 404 de la Torre 3 del proyecto inmobiliario “Conjunto Veronés” ubicado en la Calle 12 # 9Este - 58 en el municipio de Mosquera – Cundinamarca, por medio de la constructora TRIADA S.A.S., el cual Le fue entregado materialmente el día 13 de diciembre de 2021, y que al ser un proyecto de construcción de vivienda nuevo, no tenía para tal fecha la instalación completa de los servicios públicos esenciales domiciliarios.

Afirma que, el día 9 de Julio de 2022, se instaló en el bien inmueble adquirido, aún sin contar con los servicios públicos esenciales instalados y funcionando.

Alega que, la sociedad **TRIADA S.A.S.** indicó que el inmueble contaría con servicios públicos instalados y funcionando para la fecha en que se trasladara, pero adujo que, *por indicaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarias encargadas, aún no ha sido posible y que provisionalmente se prestaría el servicio así:*

- El servicio de energía sería prestado por una planta de obra provisional, que alimentaría los apartamentos.

- El servicio de agua, sería dado a través de carro-tanques que suministrarían los tanques del conjunto para que fuese redirigido a los apartamentos.

Alega que, “*debido a las formas en las cuales se están presentando parcialmente los servicios, en cuestión a la necesidad del servicio de agua, por razón a que es prestado a través de un carro tanque, se suscita un riesgo directo a la salud y en especial la de su hijo menor, debido a que, tanto para el aseo personal y general, como para la cocción de alimentos, y demás situaciones esenciales que provienen del agua, se presta de manera muy intermitente y en reiteradas ocasiones se acaba y se debe esperar a que nuevamente se llenen los tanques que distribuyen el líquido, o en su defecto, al presentar problemas de energía, que derivan en que el servicio de luz sea apagado, conjuntamente la distribución el agua se para, toda vez que la misma está funcionando a través de moto bombas desde los tanques y por lo tanto depende de la energía, cuando evidentemente al volverse esta situación, constante, causa un daño o perjuicio directo por la razón de que mi bebé no da espera para su aseo, higiene y alimentación.*”

Insiste que, por la forma en las cuales se están presentando parcialmente los servicios, junto a los cambios climáticos de los que es objeto la sabana y en general el territorio, en cuanto al servicio de energía prestado por la planta temporal, “*se sufren unos apagones reiterados y prolongados por tiempos que llegan a superar hasta las 8 y 10 horas, situación preocupante debido a que todos los electrodomésticos o aparatos que funcionan con energía, sufren intermitencias y tiene un riesgo alto de contraer cortos circuitos que deriven en daños parciales o definitivos de los mismos. Junto a esto, que la preservación y cocción de los alimentos esenciales para la vida, se ven directamente afectados, más aún, cuando consideramos que mi bebe de 10 meses de edad no da espera.*”

Asegura, que La constructora **TRIADA S.A.S.** desde el momento de la venta, manifestó que los servicios públicos esenciales iban a ser instalados y el apartamento sería entregado con los servicios funcionando, obligación que no fue cumplida y por la cual surge la necesidad de tutela constitucional.

2. Pretensiones.

Solicita la accionante se le protejan los derechos fundamentales a la vivienda digna, a la vida en conexidad directa con el mínimo vital, a la igualdad, a la salud y a la salubridad pública en conexidad con la dignidad humana y en consecuencia, se ordene a la **TRIADA S.A.S., ENEL S.A ESP y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA EAMOS ESP** llevar adelante las acciones idóneas para detener la vulneración de sus derechos y se sirvan instalar y prestar los servicios públicos requeridos.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia del día 29 de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a **TRIADA S.A.S., ENEL S.A ESP y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA EAMOS ESP**, para que ejercieran su derecho de defensa.

En igual dirección, se dispuso vincular a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD**, con el fin que

informara sobre los hechos expuestos por la accionante en la solicitud (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD** frente al requerimiento señaló que, no se ha radicado ninguna petición, queja, reclamo, recurso alguno ni denuncia relacionados con la inconformidad del accionante.

Solicita, que se le desvincule de la acción, habida cuenta que se presenta falta de legitimación en la causa por el aspecto pasivo, toda vez que no conoce de los hechos y de hacerlo solo puede conocer en segunda instancia conforme lo consagra el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA - EAMOS ESP informó que, el 23 de diciembre de 2021 la constructora TRIADA S.A.S. solicitó el inicio de verificación y liquidación para la instalación de 505 micromedidores del proyecto Veronés, distribuidos de la siguiente manera:

Concepto	N. de medidores
Torre 1,2,3 y 4	96
Torre 5,6,7 Y 8	96
Torre 9,10,11 y 12	96
Zona común	1
Torre 13 a la 21	216

Afirma que, no pudo proceder con las liquidaciones teniendo en cuenta que la disponibilidad que otorgó Hydros Mosquera S. en C.A. E.S.P., contaba con unas condiciones técnicas pendientes que el constructor TRIADA S.A.S. debía subsanar y que no se encontraban finiquitadas, situaciones que fueron solventada el 22 julio de 2022, motivo por el cual procedió a liquidar las instalaciones, las cuales fueron pagadas por el constructor.

Informa, que en la actualidad el avance de instalación de los micromedidores, es el siguiente:

TORRES	UNIDADES	INSTALACIÓN
Torre 1,2,3 y 4	96	SI
Torre 5,6,7 Y 8	96	SI
Torre 9,10,11 y 12	96	SI
Zona común	1	SI
Torre 13 a la 21	216	INSTALADA HASTA LA TORRE 18, PENDIENTE POR INSTALAR 19,20 Y 21

Sostiene que, la instalación de los medidores restantes se realizará en el transcurso de la primera semana del mes de octubre de 2022.

Indica que, cuando se encuentren instalados la totalidad de los medidores en las unidades residenciales, se procederá a realizar la apertura de válvulas y los apartamentos contarán con suministro de agua potable.

En cuanto a la presunta vulneración de los derechos planteados sostiene que, no ha restringido de alguna manera el proceso de suscripción e instalación, sino que, es la constructora en quien recae la

responsabilidad de dar celeridad a los procesos técnicos internos necesarios para instalar los instrumentos de micromedición.

Insiste en que, el proceso de instalación de medidores esta por culminar, por lo cual en el menor termino posible el conjunto Veronés contara con el servicio de acueducto.

Solicita, que se declare la improcedencia de la acción de tutela o subsidiariamente que se le desvincule como accionado

La sociedad **TRIADA S.A.S.** respondió el llamado indicando, que el apartamento 404 de la Torre 3 del proyecto inmobiliario “Conjunto Veronés” ubicado en la Calle 12 # 9Este - 58 en el municipio de Mosquera –Cundinamarca., cuenta de manera continua con los servicios públicos de energía eléctrica y agua potable, dado que se ha encargado de que directamente Enel Colombia S.A. E.S.P., suministre la primera a través de una conexión provisional, y de que se tenga acceso a agua potable, en virtud de los suministros efectuados en el tanque del proyecto por parte de ACUATIEMPO S.A.S. *Lo anterior, en tanto las empresas prestadoras de los servicios públicos de energía y acueducto hacen la conexión definitiva.*

En cuanto al suministro del agua sostiene que, se implementa un carro tanque pero ello no implica ningún riesgo para la salud, ya que tiene un acuerdo con ACUATIEMPO S.A.S., en virtud del cual esta última le suministra agua potable, contando con certificados de desinfección de los carro tanques, que adquiere a su vez de AGUAS DE LA SABANA DE BOGOTA S.A. E.S.P., surtiendo el tanque de reserva de agua potable del proyecto, desde el cual, se redistribuye a cada uno de los apartamentos, contando cada uno de ellos con agua de calidad en cualquier momento.

En lo referente a la energía manifiesta, que desde abril de 2022 Enel Colombia S.A. E.S.P., suministra de manera directa la energía, a través de una conexión provisional o temporal que esta misma realizo; dicha conexión se alimenta desde el mismo punto al que lo hará la definitiva y es técnicamente capaz y adecuada para el consumo que actualmente se está demandando.

Informa, que desde la entrega material del apartamento 404 de la Torre 3 del proyecto inmobiliario “Conjunto Veronés” ubicado en la Calle 12 # 9Este - 58 en el municipio de Mosquera –Cundinamarca, esto es, 13 de diciembre de 2021, el mismo contaba con los servicios públicos de energía y agua , en funcionamiento provisional, es decir que los mismos no eran prestados aún por Enel Colombia S.A. E.S.P. y EAMOS ESP, sino por la constructora, quien se encontraba al mismo tiempo, adelantando los trámites pertinentes para la instalación definitiva de los mismos.

Resalta que, el suministro provisional o temporal gestionado por la constructora, solo significa que los mismos no cuentan con una conexión definitiva a las empresas prestadoras de servicios públicos, más no que la calidad de lo garantizado sea deficiente.

Agrega que, los trámites para lograr la instalación de los contadores de agua y energía, requisito para la prestación directa de los servicios, han sido muy demorados, principalmente por largos plazos de las empresas

para definir y aprobar los múltiples pasos exigidos, no obstante, ha cumplido con las normas y exigencias de las empresas de servicios, *pero depende de ellos por cuanto no está en sus manos la conexión de los contadores para las viviendas.*

Asevera que, como persona jurídica y particular, implementa su objeto social consistente en el desarrollo y posterior enajenación de bienes inmuebles, dependiendo del tipo de proyecto urbanístico, sin que le sea exigible en ningún momento la prestación definitiva de los servicios públicos domiciliarios de acueducto o de energía eléctrica, por no ser empresa prestadora de los mismos.

Asegura que, en cada proyecto desarrollado se encarga de adelantar las gestiones y trámites pertinentes para que sean las empresas correspondientes en los mismos quienes lo hagan a través de conexiones permanentes, en los casos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y de energía eléctrica.

Concluye, a la fecha no se cuenta con una conexión definitiva de energía eléctrica ni de acueducto en el proyecto “verones” por demoras injustificadas de Enel Colombia S.A. E.S.P y EAMOS ESP.

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. de cara a los hechos que sustentan la acción de tutela indicó, que revisadas sus bases de datos no se encuentra actuación alguna a nombre de la accionante con relación a la prestación del servicio de energía.

Manifiesta, que en los documentos aportados como prueba no se hace relación a ninguno que vincule a esa entidad al proceso de viabilidad técnica para conectar a la red de distribución y comercialización a su cargo, de las unidades residenciales, entre ellas el inmueble de la accionante.

Destaca que, de las mismas pruebas aportadas por la accionante, se observa que no están dadas las condiciones técnicas necesarias para la instalación del servicio y esa es una responsabilidad de la constructora de la unidad residencial y de la prestadora del servicio público de energía.

Asegura, que la accionante no demostró algún perjuicio irremediable.

Concluye, que frente a los hechos que dieron origen a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales por parte de esa entidad, ha adoptado con especial diligencia, las medidas necesarias y precautorias para evitar afectaciones a los ciudadanos tantas veces mencionados.

Solicita que, se declare la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que no existe ninguna violación a de derechos fundamentales de los accionantes, y en tal medida, se absuelva de la presente acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas,

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En este sentido, todas las personas deben tener la posibilidad de acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. La relación de esta faceta de servicio público con aspectos esenciales del Estado social de derecho fue reconocida por la Constitución, que en el artículo 365 manifestó “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”.

En el marco de lo expuesto, como medio que permite el acceso al agua potable, el servicio público de acueducto es inherente a la efectiva garantía de dicho derecho fundamental. Así las cosas, en algunas ocasiones, la Corte ha manifestado que es indispensable para la vida de los seres humanos, tanto el recurso hídrico como los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, manifestando que:

“El servicio público de acueducto tiene como finalidad la satisfacción de necesidades vitales de las personas, lo que exige, naturalmente, el suministro de agua apta para el consumo humano pues no podrá considerarse que el servicio se presta con el mero transporte del líquido, sin aplicarle ningún tipo de tratamiento cuando no reúne las condiciones físicas, químicas y bacteriológicas mínimas exigidas para su uso, sin que ponga en riesgo la salud y la vida de sus consumidores. Ahora bien, la dignidad humana, concepto normativo de carácter fundamental, se relaciona estrechamente con la garantía de las condiciones materiales de existencia y dentro de ésta garantía se debe incluir, sin duda alguna, la prestación de los servicios públicos esenciales y, entre ellos, el de acueducto. Así pues, la falta de prestación de éste servicio también está llamada a constituir una posible violación del derecho que tienen todas las personas a vivir una vida digna. Se concluye entonces que el servicio público domiciliario de acueducto puede ser objeto de protección judicial a través de la acción de tutela.”

En cuanto a la prestación efectiva de los servicios públicos es una finalidad social de naturaleza constitucional inherente a las funciones del Estado, cuyo ejercicio se encuentra sometido, según los artículos 311, 365 y 366 de la Constitución Política, al régimen jurídico que fije la ley. Los criterios con base en los cuales el legislador debe determinar ese régimen, no son de manera alguna aislados de los postulados que rigen la carta magna, sino más bien deben ser el desarrollo de la misma.

La actividad desarrollada por las empresas prestadoras de los servicios públicos debe ser vigilada por el Distrito para cumplir el objetivo de la prestación eficiente, por lo que dichas empresas están sujetas a las normas generales sobre planeación urbana, circulación y tránsito, uso del espacio público, seguridad y tranquilidad ciudadana (artículo 26 Ley 142 de 1994).

La planeación urbana y con ella el ordenamiento territorial constituye un pilar fundamental cuando se trata de la prestación de servicios públicos domiciliarios, toda vez que determina las áreas de acción donde es factible el suministro de

dicho servicio sin poner en riesgo la vida de los ciudadanos que pretenden asistir y satisfacer.

*El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública para el cumplimiento de fines constitucionales como el amparo del derecho a la vivienda digna, la prestación efectiva de los servicios públicos y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, postulados insertos en el objetivo de propender por la seguridad en los asentamientos humanos, mediante la acción urbanística, la cual ejecuta, entre otras actuaciones, la tarea de **“localizar y señalar las características de la infraestructura para ... los servicios públicos domiciliarios”, “determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda”, “dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos...”.***

Para el efecto, la Ley 388 de 1997 dispuso en el párrafo del artículo 8° que las acciones urbanísticas como las anteriormente señaladas “deberán estar contenidas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en la presente ley”, en este sentido, el ordenamiento del territorio municipal o Distrital, se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

En el citado artículo, uno de los elementos más reiterativos y al que le atribuye un grado relevante de importancia es al aspecto del señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de las zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales, siendo ello un elemento condicionante para la elaboración y adopción del plan de ordenamiento territorial, parte integrante del contenido general en su aparte estructural y parte fundamental de su contenido básico, pues dichas zonas calificadas como áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos tienen restringida la posibilidad de urbanizarse.

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante se le protejan los derechos fundamentales a la vivienda digna, a la vida en conexidad directa con el mínimo vital, a la igualdad, a la salud y a la salubridad pública en conexidad con la dignidad humana, y en consecuencia, se ordene a la **TRIADA S.A.S., ENEL S.A ESP y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA EAMOS ESP** llevar adelante las acciones idóneas para detener la vulneración de sus derechos y se sirvan instalar y prestar los servicios públicos requeridos.

Inicialmente frente a las pretensiones de la señora **SANDRA LILIANA BECERRA ANGEL**, debe decirse, que no se trata de una problemática de carácter individual, sino que reseña una situación que cobija a todas las personas que residen en el CONJUNTO VERONÉS ubicado en la CALLE 12 # 9 ESTE - 58 en el municipio de Mosquera – Cundinamarca.

También debe señalarse, que conforme a la narración fáctica que efectúa la quejosa, no se presenta una inexistencia de la prestación de los servicios de agua, alcantarillado y electricidad que reclama, por el contrario, se trata del requerimiento de la prestación continua y permanente de los mismo, pedimentos frente a los que la constructora

TRIADA S.A.S. ha probado haber efectuado los tramites necesarios para su instalación.

Así las cosas y frente a las manifestaciones de la constructora tenemos, que **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA - EAMOS ESP** ostentó que, *el proceso de instalación de medidores esta por culminar, por lo cual en el menor termino posible el conjunto Veronés contará con el servicio de acueducto, sin que se presente una inexistencia del servicio.*

Por su parte **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** indicó que, *ha adoptado con especial diligencia, las medidas necesarias y precautorias para evitar afectaciones a los ciudadanos.*

Asimismo, la sociedad **TRIADA S.A.S.** acreditó haber efectuado y aun a la fecha acredita encontrarse realizando todos los tramites tendientes a la disposición permanente de los servicios de agua, alcantarillado y electricidad para el CONJUNTO VERONÉS ubicado en la CALLE 12 # 9 ESTE - 58 en el municipio de Mosquera – Cundinamarca, así como encontrarse prestándolos de forma transitoria.

Para el efecto, debe tomarse en cuenta, que al tratarse de una situación que recae sobre toda la copropiedad y sobre la cual la constructora ha agotado todos los procedimientos para obtener un resultado positivo, la situación aquí expuesta puede ser resuelta por la jurisdicción mediante la práctica de otras acciones judiciales ejercidas por la accionante o incluso por la propia constructora.

Quiere decir lo anterior, que la señora **SANDRA LILIANA BECERRA ANGEL** no sólo tiene otro medio de defensa judicial, como es **la acción popular**, sino que puede ejercer otras acciones como demandante o coadyuvante del contratista en los juicios que se adelanten para solucionar el problema de servicios públicos que se presentan en la copropiedad

En cuanto a este rubro, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha indicado que la tutela no procede para la protección de los derechos colectivos, pues para ellos el ordenamiento ha previsto las acciones populares (CP art. 88). Sin embargo, esa Corporación ha también precisado que si la afectación de un interés colectivo implica también la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del peticionario, entonces la acción de tutela es procedente, y prevalece sobre las acciones populares, y se convierte en el instrumento idóneo para el amparo de los derechos amenazados. Así lo expresó: (SU 1116 de 2001):

"A pesar de que el derecho al ambiente sano no tiene el carácter de derecho fundamental en nuestra carta, sino que es un derecho colectivo susceptible de ser protegido mediante las acciones populares, (artículo 88 C.P.) procede su protección a través del mecanismo excepcional de la acción de tutela, cuando en razón de la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se amenacen o vulneren derechos fundamentales, como la vida, la salud, la integridad física, o se afecte el derecho que tienen

todas las personas de gozar de un ambiente sano. Es decir, es un derecho fundamental por conexidad.^[2]"

Conforme a la doctrina constitucional, y tal y como lo sintetizó la corte Constitucional en la sentencia T-1451 de 2000, para que la tutela proceda y prevalezca en caso de afectación de un interés colectivo, es necesario (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas, sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza."

Además, frente a la solicitud de tutela de la señora **SANDRA LILIANA BECERRA ANGEL** debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 374 de 2018, donde dispuso:

“Subsidiariedad. En relación con el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Constitución Política establece que su procedencia está condicionada a que **“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” (artículo 86).**

Empero, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa, ya que el juez se encuentra en la obligación de analizar en cada caso específico, si la acción judicial dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* para proteger los derechos comprometidos.

Se ha establecido igualmente que en el evento en el que la acción alterna no sea *idónea* y *eficaz*, el mecanismo de amparo procederá para provocar un juicio sobre el fondo. De la misma forma, a pesar de que la persona puede disponer de otros medios judiciales, el recurso de amparo puede ser utilizado para evitar un perjuicio irremediable.

En todo caso, en cuanto al ejercicio de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental al agua potable, este Tribunal ha considerado que procede cuando: ***i) se demuestre que se requiere para el consumo humano, pues en caso contrario no se trata de un derecho fundamental y, por lo tanto, no debe utilizarse este mecanismo procesal sumarial sino la acción popular; ii) se pruebe que el agua que se ofrece al accionante y/o a una comunidad determinada se encuentra contaminada o no se presta en condiciones aptas para el consumo de las personas y, iii) los usuarios cumplen con los requisitos señalados en la ley y los reglamentos para la instalación del servicio público, pues este derecho también implica el deber de acatar las normas técnicas especializadas para la correcta prestación del servicio.***

Así las cosas, es deber del juez de tutela verificar, en cada caso, si existe o no violación de los derechos fundamentales de los usuarios, pues de la suspensión del servicio de agua potable, de la negativa de

las empresas a prestarlo o de su deficiencia, pueden resultar afectados o amenazados derechos tales como la salud, la vida o la dignidad humana.”

Conforme a lo señala la jurisprudencia transcrita, de cara a las pretensiones de la accionante, debe corroborarse si se encuentran encausadas dentro de alguna de las excepciones que las apartaría del alcance de este trámite constitucional, o si en dado caso se observan vulnerados los derechos fundamentales que presenta como base de su reclamo tutelar.

En este orden de ideas, si bien la accionante acusa como conculcados sus derechos fundamentales, desatiende de entrada el principio de subsidiariedad que debe ostentar este recurso constitucional, pues sólo procede cuando el peticionario no cuenta con otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo otros mecanismos, éstos no son idóneos ni eficaces para evitar la consumación de un **perjuicio irremediable**.

En cuanto, al *perjuicio irremediable*, la Corte Constitucional en Sentencia T-1316 de 2001, indicó, *"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."*

Así las cosas, frente a los alcances de la acción de tutela impetrada por la señora **SANDRA LILIANA BECERRA ANGEL**, debe decirse que no acredita, más allá de las acotaciones elevadas en los hechos cuarto y quinto de su escrito introductorio, la presencia del sustento fáctico y probatorio que demuestre el perjuicio irremediable, al punto que requiera de manera inaplazable e inminente una resolución a través de este especial mecanismo, lo que aparta sus pretensiones del ámbito constitucional.

También se aleja la acción de tutela de configurarse como un mecanismo transitorio de protección, en tanto, como se dijo en el párrafo anterior, no se encuentra probada la existencia de un perjuicio irremediable, en la medida que no se cuenta con la presencia de una afectación inminente frente a los derechos fundamentales invocados, que requiera adoptar medidas de manera urgente, para evitar la configuración de una lesión grave, pues como se ha reiterado, de la propia narración de la quejosa se extrae que cuenta con los servicios que reclama a través de esta excepcional herramienta.

En torno a lo predicado, la acción de tutela es improcedente porque no hay ninguna prueba en el expediente a través de la cual se constate que el hecho de que la urbanización no cuente con la prestación de servicios de energía, acueducto y alcantarillado de forma definitiva, dicha

situación ubique en grave peligro de vulneración los derechos fundamentales de la accionante y su familia, aparte de su propia afirmación en este sentido, y que por lo tanto las acciones judiciales resultarían ineficaces para precaver esta situación.

Al respecto, hay que recordar que la jurisprudencia de la Corte expuesta desde la sentencia T-225 de 1993 señala que la acción de tutela, inclusive como mecanismo transitorio, resulta improcedente cuando no se está ante un perjuicio irremediable.

En la sentencia T-432 de 2002, la Corte reiteró el criterio expuesto sobre los elementos que deben reunirse para que se configure el perjuicio irremediable, criterios que se resumen así: *que **el perjuicio sea inminente y grave, que las medidas a adoptar sean urgentes, lo que hace que la acción de tutela sea impostergable***, criterios que fueron desglosados de la siguiente forma:

“El perjuicio irremediable

La Corte Constitucional ha considerado que los elementos para que se configure el perjuicio irremediable son los siguientes:

a) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

b) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

c) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades

públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

d) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas".

Desde la visión jurisprudencial previamente esbozada, la señora **SANDRA LILIANA BECERRA ANGEL** tiene otros medios de defensa judicial, en tanto, si bien existe una necesidad de la prestación integral de los servicios de agua y electricidad *para todos los habitantes* del CONJUNTO VERONÉS ubicado en la CALLE 12 # 9 ESTE - 58 en el municipio de Mosquera – Cundinamarca, esta situación no conduce de manera inexorable a que el juez de tutela expida unas órdenes encaminadas a la solución del mismo y en la forma como lo requiere la afectada, en la medida que una determinación en tal sentido debe abrigar a todos los integrantes de esa copropiedad, siendo en tal sentido, la acción popular el medio correcto para reclamar los derechos que se pretenden proteger *través de este medio.*

Ahora bien, a todo lo anterior, debe reiterarse, que tampoco se extrae del contenido de la acción de tutela, la existencia de un perjuicio irremediable para la demandante, pues a pesar que no se han implementado de forma permanente los servicios de agua y electricidad en el CONJUNTO VERONÉS ubicado en la CALLE 12 # 9 ESTE - 58 en el municipio de Mosquera – Cundinamarca, si se cuenta con el suministro de los mismos, lo que no permite evidenciar la necesidad de medidas impostergables y urgentes, pues las soluciones definitivas para el entuerto que se plantea en esta acción, fueron tramitadas por la constructora y se encuentran en curso de aplicación por las partes encargadas para dicho efecto, en este caso, **ENEL S.A ESP y EMPRESA**

DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA EAMOS ESP de acuerdo con sus respectivas obligaciones contractuales y legales.

Por lo demás, debe decirse que la señora **SANDRA LILIANA BECERRA ANGEL** al momento de recibir el apartamento 404 de la Torre 3 del proyecto inmobiliario “Conjunto Veronés” ubicado en la Calle 12 # 9Este - 58 en el municipio de Mosquera –Cundinamarca, tenía conocimiento de que se encontraba con servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado de forma provisional, y que la constructora se encontraba adelantando los trámites para la instalación definitiva de los mismos.

En conclusión, de las manifestaciones elevadas por la accionante y de las respuestas emitidas por **ENEL S.A ESP y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA EAMOS ESP**, puede determinarse que se encuentran en proceso de instalación de los servicios de energía, acueducto y alcantarillado de forma definitiva, sin que dicha actuación signifique que la accionante no ha contado dichos servicios desde que recibió el inmueble de su propiedad.

Por lo expuesto, no logra la accionante demostrar la presencia de un actuar vulnerador por parte de las entidades convocadas a esta acción, además que no construyó sus fundamentos facticos sobre la configuración de un perjuicio irremediable, requisito indispensable para la procedencia de esta herramienta constitucional, lo que aleja sus pretensiones del rango de los derechos fundamentales y razón por la que se negara la acción de tutela

Finalmente, y al margen de la decisión aquí adoptada, se conminará a **ENEL S.A ESP y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA EAMOS ESP**, y tomando en cuenta sus manifestaciones de cara a este llamado constitucional, realicen de forma expedita y eficaz, las acciones tendientes a brindar los servicios de energía, acueducto y alcantarillado de forma definitiva al CONJUNTO VERONÉS ubicado en la CALLE 12 # 9 ESTE - 58 en el municipio de Mosquera – Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora **SANDRA LILIANA BECERRA ANGEL**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a los Representantes Legales de **ENEL S.A ESP y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA EAMOS ESP**, para que, si no lo han hecho aun, realicen de forma expedita y eficaz, las acciones tendientes a brindar los servicios de energía, acueducto y alcantarillado de forma definitiva al CONJUNTO VERONÉS ubicado en la CALLE 12 # 9 ESTE - 58 en el municipio de Mosquera – Cundinamarca

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6a50a0c334c6a45a202e003421d77215a1512c39b3a727c6b82bad406f29b8**

Documento generado en 12/10/2022 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>